

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

**RAD. 08001311000320210037100**

**PROCESO: DIVORCIO.**

**DEMANDANTE: DANIELA ISABEL BALLESTEROS LIZCANO.**

**DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO CASTELLAR MELENDEZ.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por la señora DANIELA ISABEL BALLESTEROS LIZCANO a través de profesional del derecho, Dra. WENDY FERNANDA FERNANDEZ ROBLES, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- Se observa es presentado proceso que persigue la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado por los señores DANIELA ISABEL BALLESTEROS LIZCANO y GABRIEL EDUARDO CASTELLAR MELENDEZ, no obstante, en virtud del Registro Civil de Matrimonio que fue aportado, consta la celebración de un matrimonio civil entre las partes en la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla el día 08 de agosto de 2014 y no de uno religioso; por lo cual, la denominación correcta del tipo de proceso es la del Divorcio.

Así mismo, también es pretendida la Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por las partes, siendo este, si bien, tramitado en el mismo expediente de Divorcio, un proceso posterior a la sentencia judicial que decreta el Divorcio y la consecuente disolución de la Sociedad Conyugal.

Por otra parte, de la lectura de los hechos se evidencia un desatinado intercambio y equiparación de las figuras del Matrimonio y la Unión Marital de Hecho, siendo esta última producto de la decisión de dos personas de constituir una comunidad de vida de carácter singular y permanente sin la necesidad de contraer matrimonio (sea este civil o religioso). De igual manera, son confundidas las figuras de la Sociedad Conyugal y la Sociedad Patrimonial, siendo la primera el régimen patrimonial de los conyugues (Matrimonio) y la segunda, aquel de los compañeros permanentes (Unión Marital de Hecho).

Así pues, deberá la parte actora corregir y reorientar los hechos, pretensiones, y fundamentos de derecho de manera tal, sean consecuentes con el proceso verbal de Divorcio.

2.- No es indicado el último domicilio conyugal de los señores DANIELA ISABEL BALLESTEROS LIZCANO y GABRIEL EDUARDO CASTELLAR MELENDEZ, a fin de establecer la competencia con fundamento en lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Frente a ello, se encuentra necesario recordar que, en el evento en el cual la demandante en la actualidad no conserve el domicilio común anterior, procederá lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, norma la cual dispone que, salvo disposición en contrario, será el juez del domicilio del demandado el competente de conocer del proceso contencioso de Divorcio, domicilio que deberá ser señalado en la demanda.

3.- No son señaladas las circunstancias fácticas que condujeron a la separación de hecho de las partes ni es indicada la fecha (Día-Mes-Año) en que esta se produjo. Lo anterior, como sustento de la causal 8ª de Divorcio que ha sido invocada.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**4.-** El poder otorgado no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso para el Poder Especial, en tanto no fueron determinados los asuntos respecto a los cuales se confieren facultades a la doctora WENDY FERNANDA FERNANDEZ ROBLES.

**5.-** No es acreditado que el poder ha sido otorgado a través del correo electrónico señalado para el recibo de notificaciones de la demandante (Art. 5° del Decreto 806 de 2020).

**6.-** No se cumple lo preceptuado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, pues, la parte interesada o demandante no indicó la forma en cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y tampoco allegó las evidencias correspondientes que permitan concluir que es el actualmente utilizado por este.

**7.-** No fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los señores DANIELA ISABEL BALLESTEROS LIZCANO y GABRIEL EDUARDO CASTELLAR MELENDEZ.

**8.-** Se observa son invocadas en el apartado "FUNDAMENTOS DE DERECHO" normas que no son del resorte del presente proceso verbal de Divorcio sino del eventual y subsecuente proceso de liquidación, tales como el artículo 7° de la Ley 54 de 1990, artículos 625 y 626 del derogado Código de Procedimiento Civil y el artículo 523 del Código General del Proceso.

**9.-** Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1.-** INADMÍTASE la presente demanda de Divorcio, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 147 Fecha: 14 de septiembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 13 de septiembre de 2021.
--

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Familia 003 Oral**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Juzgado De Circuito  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c592b038921de6b01db2a2b43d206ec5b73dee28161703fc542e4e3a08dc475**

Documento generado en 13/09/2021 04:25:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**